Puerto Madryn, noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., S. L. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo"**, (Expte. 422/24), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 693/2020), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 18 septiembre de 2024.

I El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso que "*Toda vez que la Dra. M. informó el trámite del expediente de pago N°153/2023 FE y que la Provincia del Chubut tenía un plazo hasta el 31 de diciembre del año 2023 para abonar los honorarios del letrado, de conformidad con la ley I-209, habiendo efectivizado el pago el día 07 de agosto del año 2023, no se encontraba en mora, por lo que no corresponde la aplicación de intereses*".

Se disconforma el recurrente, en su memorial expresa que la providencia recurrida realiza una errónea aplicación de la ley acotando el marco normativo a la ley presupuestaria.

Dice que el Estado, al igual que cualquier otro deudor, está obligado a pagar intereses por mora ya que el pago de intereses compensa el daño ocasionado por el retraso en el cumplimiento de la obligación.

Alega que la normativa presupuestaria regula la administración de recursos del Estado, pero no exime al mismo de su obligación de pago de intereses por mora.

II. La ley I-209 estableció el procedimiento para la ejecución de las sentencias judiciales dictadas contra el Estado Provincial, las que serán satisfechas en el marco de las autorizaciones de gastos incluidas en la ley de presupuesto.

De la compulsa de las actuaciones se colige que el apelante practicó liquidación de honorarios profesionales (fs. 220) la que fue aprobada (fs. 223),

notificada la misma el Estado da cumplimiento con lo prescrito por la norma citada (fs. 232/233 y 235/236). Dichos emolumentos fueron percibidos por el interesado con fecha 7/8/2023 (fs.247/248).

Con referencia al pedido de aplicación de intereses por mora solicitado en el escrito de trato, cabe dejar sentado que la liquidación estimativa de los mismos debió ser impetrada al momento procesal oportuno, es decir al practicarse la liquidación aprobada con fecha 16/11/2021 (fs. 223).

De acuerdo a todo lo explicitado precedentemente corresponde desestimar el remedio procesal intentado contra la providencia de fecha 18 septiembre de 2024.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DESESTIMAR** el recurso de apelación impetrado contra la providencia de fecha 18 septiembre de 2024, obrante a fs.247.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratar se una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, alcanzar mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIC